

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0521** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **03 NOV 2021**

VISTOS:

Acta de Control N° 00054-2021 de fecha 12 de febrero del 2021, Informe N° 16-2021/GRP-440010-441015-440015.03-PERP de fecha 12 de febrero del 2021, Oficio N° 20-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de febrero del 2021, Escrito de registro N° 00758 de fecha 15 de febrero del 2021, Escrito de registro 00721 de fecha 12 de febrero del 2021, Informe N° 00136-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de febrero del 2021, Informe N° 0903-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de octubre del 2021 y demás actuados en cuarenta (40) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el inciso 4 del artículo 06° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 00054-2021** con fecha 12 de febrero del 2021, a horas 6:50 am, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCION OVALO CHULUCANAS-PIURA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **F1W-961** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTE BLESSING EXPRESS E.I.R.L.**, cuando se trasladaba en la **RUTA: MORROPON – PIURA**, conducido por el señor **CORDOVA PEÑA JHONATAN**, por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCION DEL TRANSPORTISTA** consistente en **"No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC."**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 0.5 UIT, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR** consistente en **"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC"**, infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de 0.1 UIT y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir. El inspector de transporte deja constancia que: **"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de la empresa BLESSING de placa N° F1W-961 se encontraba realizando el servicio de transporte, llevando a bordo 10 pasajeros en la cual uno de ellos ocupaba el asiento del copiloto, incumpliendo los lineamientos de prevención para COVID 2019. Así mismo se aplica la medida preventiva de retención de Licencia de conducir según artículo 112.1.1 del D.S. N°016-2020-MTC. Se adjuntan fotos de la intervención, Se cierra el acta 7.05 am"**

Que, mediante Informe N° 016-2021/GRP-440010-440015-440015.03-PERP de fecha 12 de febrero del 2021 el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 00054-2021** de fecha 12 de febrero del 2021, logrando concluir lo siguiente: a) Se constató que un pasajero se encontraba ubicado en el asiento del copiloto del vehículo de placa **F1W-961** de

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0521** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 NOV 2021**

la EMPRESA DE TRANSPORTE BLESSING EXPRESS E.I.R.L., incumpliendo los lineamientos sectoriales Decreto Supremo N° 016-2020-MTC. b) Se suscribió el Acta de Control N° 00054-2021 de fecha 12 de febrero del 2021 por la infracción de CODIGO V1-V7 del Decreto Supremo N° 016-2020/MTC. c) Se aplicó la medida preventiva de retención de licencia de conducir de acuerdo al art. 112.1.17 del Decreto Supremo N° 017-2020-MTC.

Que, mediante el Escrito de Registro N° 00758 -2021 de fecha 15 de febrero 2021 el Sr. CORDOVA PEÑA JHONATAN en calidad de conductor, formula DESCARGO contra el Acta de Control N° 00054-2021 de fecha 12 de febrero del 2021.

Que, mediante el Escrito de Registro N° 00721-2021 de fecha 12 de febrero 2021 el Sr. CORDOVA PEÑA JHONATAN en calidad de conductor, solicita la devolución de su licencia de conducir.

Que, mediante Informe N° 0136-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de febrero 2021, la Unidad de Fiscalización, concluye levantar la medida preventiva de retención de la licencia de conducir N° Q45739772 de clase A II-B Profesional, perteneciente al señor CORDOVA PEÑA JHONATAN. Asimismo, PROSEGUIR con el Procedimiento Administrativo Sancionador al señor conductor CORDOVA PEÑA JHONATAN y a EMPRESA DE TRANSPORTES BLESSING EXPRESS E.I.R.L., propietaria del vehículo de placa de rodaje N° F1W-961, por haber incurrido en las infracciones imputadas.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el conductor CORDOVA PEÑA JHONATHAN del vehículo de placa N° F1W-961, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (El acta de fiscalización); el mismo que cumple con efectuar los descargos de la imputación efectuada por la autoridad competente en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, presentando sus descargo con Escrito de Registro N° 00758 de fecha 15 de febrero del 2021.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrativo del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente", siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar mediante Oficio N° 20-2021-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 18 de febrero del 2021, a la EMPRESA DE TRANSPORTE BLESSING EXPRESS E.I.R.L., el mismo que fue recibido el día 04 de marzo del 2021 a horas 09:05 am, por el Sr. JORGE FLORES MORE con DNI N° 4334680, tal como se acredita a folios veintiocho (28).

Que, de acuerdo a la CONSULTA SUNARP obrante a folios cuatro (04), se determina que el vehículo de Placa N° F1W961 es de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTE BLESSING EXPRESS E.I.R.L., empresa que cuenta con Resolución Directoral Regional N° 515-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 27 de junio del 2019, mediante la cual la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura otorgó autorización para prestar el servicio de transporte especial de auto colectivo. Así también en virtud del PRINCIPIO DE CAUSALIDAD regulado en el numeral 248.8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0521

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 NOV 2021

Que, el conductor **CORDOVA PEÑA JHONATAN**, presenta Escrito de Registro N° 00758 de fecha 15 de febrero del 2021, en el cual formula **RECURSO DE RECONSIDERACION**, sin embargo se debe señalar que dicha argumentación **NO** corresponde a la figura jurídica de "Reconsideración", en su condición de medio impugnatorio, sino que corresponde al **DESCARGO** del Acta de Control N° 0054-2021, teniendo como principal argumento lo siguiente: "(...)Que, con fecha 12 de febrero 2021 en el ovalo carretera Chulucanas, a las 9:00 horas del día me encontraba dirigiéndome desde Chulucanas hacia Piura y que por motivo de seguridad tuve que llevar como copiloto a la Srta. **NATALY C. MENDOZA HUAMAN** suboficial de S3, con CIP N° 31845859, con DNI N° 45906710, quien se encuentra trabajando en Sanidad (Área COVID 19) por motivos de mantener seguros al resto de pasajeros en el vehículo de placa **F1W-961**(...)", aceptando haber trasladado a la Srta. **NATALY C. MENDOZA HUAMAN** suboficial de S3, con CIP N° 31845859, con DNI N° 45906710 en el asiento de copiloto de unidad vehicular de placa de rodaje N° **F1W-961**, por trabajar en el área COVID de I Macro Región de Sanidad Policial Piura y del Policlínico "AMG Piura", hecho que se refleja en el Acta de Control N° 00054-2021, debiendo considerar que el artículo 08° del D.S. N° 004-2020-MTC señala "(...) Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan (...)" acotando que obra en el expediente a folios uno, dos y tres (01,02 y 03) fotografías en donde se aprecia un pasajero en el asiento del copiloto, situación que es corroborado por el administrado en su descargo.

Siendo esto así, la conducta descrita realizada por el conductor **CORDOVA PEÑA JHONATAN** tipifica en la infracción de **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC", infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de 0.1 UIT y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir y considerando el argumento señalado en el **DESCARGO** presentado por el Sr. **CORDOVA PEÑA JHONATAN** (conductor) este **NO** logra desvirtuar la imputación realizada, por el contrario reconoce y acepta los hechos imputados.

Que, en relación a la infracción de **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCION DEL TRANSPORTISTA** consistente en "No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalizar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC.", **NO SE AJUSTA A LA REDACCIÓN DEL INSPECTOR DE TRANSPORTES** al indicar: "(...)Al momento de la intervención se constató que el vehículo de la **EMPRESA TRANSPORTE BLESSING** de placa N° **F1W-961** se encontraba realizando el servicio de transporte, llevando a bordo 10 pasajeros en la cual uno de ellos ocupaba el asiento del copiloto, incumpliendo los lineamientos de prevención para **COVID 2019**. Así mismo se aplica la medida preventiva de retención de Licencia de conducir según artículo 112.1.1 del D.S. N°016-2020-MTC. Se adjuntan fotos de la intervención, Se

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

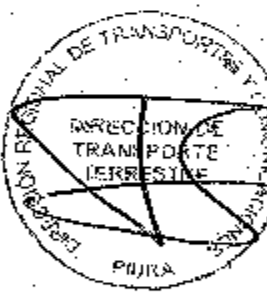
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0521** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 NOV 2021**



señalada a las 7.05 am(...)", debiendo la Entidad bajo el **PRINCIPIO DE TIPICIDAD** regulado en el numeral 248.3 del artículo 248° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General **ADECUAR LO DESCRITO EN EL TIPO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE**, siendo la infracción de **CODIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCION DEL TRANSPORTISTA** consistente que señala "(...)Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente Reglamento (...)", considerando lo señalado en la **Resolución Ministerial N° 475-2020-MTC/01**, de fecha 12 de agosto del 2020, aprueba los **Lineamientos Sectoriales para la Prevención del COVID-19** estableciendo en el punto 6.7 "(...) Transportar únicamente usuarios sentados, no permitiendo un aforo mayor a la capacidad de asientos establecidos en la Tarjeta de Identificación Vehicular, así como tampoco el transporte de usuarios de pie. Cuando el servicio de transporte sea prestado en los ámbitos nacional y regional. El transportista podrá utilizar el 100% de los asientos siempre que implente una cortina de polietileno u otro material análogo que contribuya al aislamiento entre asientos, caso contrario, el transportista únicamente podrá utilizar los asientos que se encuentren contiguos a la ventana, debiendo en este caso señalizar los asientos que no pueden ser utilizados. Para el caso de los vehículos de la categoría M2 se debe prestar el servicio sin utilizar el asiento del copiloto, debiendo señalizarse el mismo; y para el caso de los vehículos M1, se debe prestar el servicio sin utilizar el asiento del copiloto, así como tampoco el(los) asiento(s) posterior(es) del medio debiendo señalizarse los mismos. (...)", logrando encuadrar así la conducta descrita en el Acta de Control N° 0000054-2021 de fecha 12 de febrero del 2021, siendo necesario realizar la variación del cargo imputado bajo el amparo del artículo 9° del D.S. N° 004-2020-MTC que señala "(...) En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos. En ese caso, se notifica y otorga al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del presente Reglamento. (...)", tal como se justifica en el presente informe.



Que, actuando esta Entidad en virtud del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. La autoridad administrativa se encuentra expedita para emitir el acto administrativo de **SANCIONAR** al conductor **CORDOVA PEÑA JHONATAN**, por la comisión de la infracción de **CODIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC consistente en "**Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC**", infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con multa de 0.1 UIT ascendente a cuatrocientos cuarenta nuevos soles (S/440.00) y el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA TRANSPORTES BLESSING EXPRESS EIRL**, por la infracción **CODIGO V.1** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCION DEL TRANSPORTISTA** consistente en "**No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalizar los asientos del**

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0521

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 NOV 2021

vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC.", al no ajustarse la conducta descrita en el Acta de Control N° 00054-2021-2021 en el tipo administrativo de la infracción imputada, bajo el amparo del PRINCIPIO DE TIPICIDAD.

Siendo esto así, se logra advertir que la EMPRESA DE TRANSPORTES BLESSING EXPRESS EIRL presuntamente incurre en infracción de **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°016-2020-MTC, **INFRACCION DEL TRANSPORTISTA** consistente que señala " (...)Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente Reglamento (...)", infracción calificada como **LEVE**, sancionable con multa de 0.05 UIT, de acuerdo a lo descrito en el **ACTA DE CONTROL N° 00054-2021** con fecha 12 de febrero del 2021 que señala "(...)Al momento de la intervención se constató que el vehículo de la empresa BLESSING de placa N° F1W-961 se encontraba realizando el servicio de transporte, llevando a bordo 10 pasajeros en la cual uno de ellos ocupaba el asiento del copiloto, incumpliendo los lineamientos de prevención para COVID 2019. Así mismo se aplica la medida preventiva de retención de Licencia de conducir según artículo 112.1.1 del D.S. N°016-2020-MTC. Se adjuntan fotos de la intervención, Se cierra el acta 7.05 am (...)" Por lo cual, se debe considerar lo señalado en el numeral a) del inciso 2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que señala "(...) En materia de transporte y servicios complementarios: El acta de fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete (...)", se considere el **INICIO** del procedimiento administrativo sancionador por la infracción detectada **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°016-2020-MTC, otorgando todas las garantías inherentes al debido proceso, debiendo notificar al transportista, otorgándosele el plazo de (05) días para la presentación de sus descargos.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 12° Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al Conductor **CORDOVA PEÑA JHONATAN**, con la Multa de 0.1 UIT equivalente a Cuatrocientos Cuarenta (S/. 440.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en: "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0521** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **03 NOV 2021**

prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC", infracción calificada como GRAVE, por lo
argumentos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a EMPRESA DE
TRANSPORTE BLESSING EXPRESS E.I.R.L., por la infracción CÓDIGO V.1 del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por
Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "No cumplir con el aforo del vehículo, transportando usuarios que
exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalar
los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios; y/o no implementar las cortinas de polietileno u
otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los
lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre,
aprobado por el MTC.", infracción calificada como MUY GRAVE, por lo argumentos señalados en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA
DE TRANSPORTE BLESSING EXPRESS E.I.R.L., por haber incurrido presuntamente en la infracción de CÓDIGO V.5 del
Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCION DEL TRANSPORTISTA**
consistente que señala "(...)Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del
COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los
numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente Reglamento(...)", infracción calificada como LEVE,
sancionable con multa de 0.05 UIT, de acuerdo a lo descrito en el ACTA DE CONTROL N° 00054-2021 con fecha 12 de
febrero del 2021 que señala "(...)Al momento de la intervención se constató que el vehículo de la empresa BLESSING de
placa N° F1W-961 se encontraba realizando el servicio de transporte, llevando abordo 10 pasajeros en la cual uno de ellos
ocupaba el asiento del copiloto, incumpliendo los lineamientos de prevención para COVID 2019. Así mismo se aplica la medida
previa de retención de Licencia de conducir según artículo 112.1.1 del D.S. N° 016-2020-MTC. Se adjuntan fotos de la
intervención, Se cierra el acta 7.05 am (...)".

ARTÍCULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la EMPRESA DE TRANSPORTE BLESSING
EXPRESS E.I.R.L., propietaria de vehículo, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda
tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 02 del artículo 07° del Decreto Supremo N° 004-2020-
MTC.

ARTÍCULO QUINTO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por
infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106 del D.S. N° 017-2009-MTC,
modificado por el D.S. N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTE BLESSING
EXPRESS E.I.R.L., en su domicilio Cal. Piura N° 321 (A DOS CUADRAS DE LA COMISARIA DE MORROPON).

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al conductor CORDOVA PEÑA JHONATAN
BENT ES, en su domicilio Alameda de Sereno 383 Alborada Santiago de Surco Lima.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0521** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 NOV 2021**

ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 28501